



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

Expediente 11001-33-34-002-2016-00318-00
Demandante: Fernando Walteros Salinas
Demandado: Dirección Nacional de Administración Judicial

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que el 21 de noviembre de 2016 la parte demandante elevó una petición en la que solicitó que la demanda de la referencia fuera enviada al juez competente. Lo anterior, en virtud de que mediante auto del 1 de noviembre del año en curso, fue rechazada por falta de jurisdicción, pues el auto acusado no era susceptible de control de legalidad.

Para sustentar tal pedimento, el actor adujo que el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando se declara la falta de jurisdicción o competencia, se debe remitir el expediente a quien se considere pertinente; además, aseguró que si bien los jueces de paz son particulares revestidos temporalmente de la jurisdicción que ejercen, las decisiones que toman en cumplimiento de dicha función jurisdiccional sí pueden ser objeto de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se está frente a una petición incoada ante una autoridad judicial; por consiguiente, es del caso recordar que en su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que éstas pueden ser de dos tipos, unas referidas a actuaciones estrictamente judiciales y otras ajenas al objeto de la *litis*.

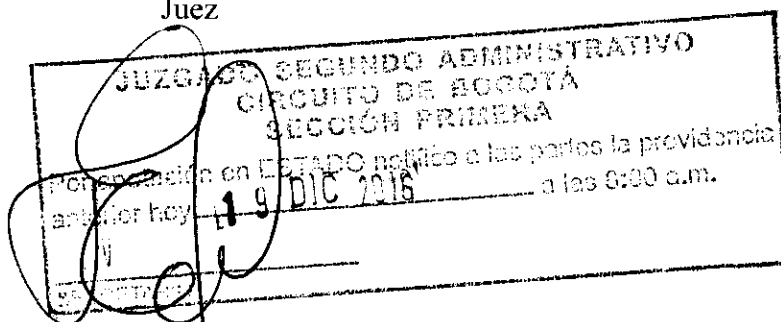
Sobre las primeras, dicha corporación precisó que, al estar directamente relacionadas con el objeto del proceso, “[...] *no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] [...] tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*”¹.

Por lo tanto, ya que la providencia sobre la cual recae la petición en cuestión es aquella por medio de la cual se resolvió rechazar la demanda, es claro que ésta posee un carácter eminentemente judicial y su resolución debe ajustarse entonces a las reglas que rigen el procedimiento contencioso administrativo, que para el caso corresponden a las contenidas en los artículo 243 y 344 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la interposición del el recurso de apelación.

Sin embargo, como el auto del 1 de noviembre de 2016 quedó en firme el 8 de noviembre del presente año y que la propia parte demandante adujo en su escrito que “*no es la oportunidad para prestar recurso alguno*”, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento adicional respecto de la petición elevada el 21 de noviembre del año en curso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
 Juez



¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 311 de 2013. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2013.